

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR Rad: No. 110014003 061 **2020 00531 00.**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda, que fue formulada por canales virtuales, fue subsanada en tiempo según se desprende del informe secretarial rendido para el presente asunto, y reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **PINTU DUEÑAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2'213.400 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No.0000025 base del cobro ejecutivo.

1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., a partir del 17 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de \$442.680 M/cte., por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.2.- Por la suma de \$2'213.400 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No.0000024 allegado como báculo del cobro ejecutivo.

1.2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral 1.4., a partir del 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2. Por la suma de \$442.680 M/cte., por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.3.- Por la suma de \$2'213.400 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No.0000023 allegado como báculo del cobro coercitivo.

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

1.3.1, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral 1.7., a partir del 17 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.2 Por la suma de \$442.680 M/cte., por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

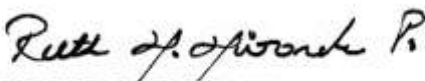
3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, quien actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>050</u> fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c32ae592b499e319b77a5e13ded4a4604c6bb74baae47b4b5173befb935044**
Documento generado en 21/10/2020 10:40:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado